

EXP-UNC: 0020037/2008

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

1/3

Córdoba, 26 MAR 2009

**VISTO:**

El recurso de reconsideración incoado a fojas 11<sup>1/11</sup>ta. por el Sr. GUSTAVO CARRARA (DNI 7.987.170), ex concesionario del Complejo Deportivo de esta Universidad de la Av. Rogelio Nores Martínez, en contra de la Resolución Rectoral 3567/08 (fs. 6/7) que dispuso no efectuar el llamado a licitación del citado predio y proceder a recuperarlo; y

**CONSIDERANDO:**

Que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el acto atacado es un menoscabo en un derecho constitucional por él adquirido, en el convenio homologado por Sentencia del 14-12-06 (fs. 11<sup>12/18</sup>) celebrado en el marco del proceso judicial de desalojo iniciado por esta Casa en su contra y de los ocupantes del predio con motivo de haber fenecido el contrato de concesión del mismo, se dejó asentado que el Sr. Carrara haría entrega del complejo deportivo el 30 de abril de 2007 sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, libre de ocupantes y de cosas, y que para el caso de incumplimiento la Universidad podrá exigir el desalojo por vía de ejecución de sentencia;

Que, asimismo, en la cláusula primera del mencionado acuerdo el Sr. Carrara renunció a todo reclamo que pudiera haber efectuado administrativa y/o judicialmente, sin someter dicha renuncia a condición alguna, y en la cláusula cuarta acepta el llamado a licitación para la concesión del predio;

Que en ese mismo texto se le otorgó la posibilidad de prorrogar su permanencia en el predio haciendo uso de las instalaciones bajo las mismas condiciones pactadas, ante el caso de que el nuevo concesionario debiera hacerse cargo de la concesión con posterioridad a la fecha de vencimiento del propio convenio (30-4-07), estableciéndose que dicha prórroga no tendrá vigencia por más de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el punto a) de la cláusula primera, esto es el 30-4-07;

Que el hecho de llamar o no a licitación por parte de esta Universidad no constituía condición alguna para la celebración del acuerdo, y en ningún momento esta Casa se obligó a efectuar un llamado de tal naturaleza, por lo que mal puede el impugnante hablar de un "derecho adquirido" por medio del convenio;

Que el propio recurrente reconoce en su escrito que "pese al vencimiento del plazo de ocupación" continuó con la explotación del predio, lo cual demuestra palmariamente que quien se hallaba, y se halla a la fecha, en clara violación a los términos del acuerdo suscripto es el mismo impugnante y no esta Universidad;



EXP-UNC: 0020037/2008

*Universidad Nacional**de**Córdoba**República Argentina*

Que, en punto a la "incapacidad" –como manifiesta el quejoso– de la Secretaría de Deportes (hoy Dirección de Deportes) para mantener el complejo deportivo, tal extremo no corresponde ser analizado por el impugnante, puesto que el inmueble de que se trata es un bien de la Universidad y, en consecuencia, es de su libre arbitrio disponer de él como considere conveniente;

Que la "decisión unilateral de no llamar a licitación" a que refiere el recurso no es más que el fiel ejercicio por parte de esta Universidad de las facultades que le confieren las leyes en virtud de su autonomía;

Que los dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos –en particular el 38.500 traído a análisis en el escrito recursivo– no son vinculantes para el órgano universitario que dicta el acto administrativo, por lo que dicho órgano no está obligado a cumplir con la opinión de la asesoría;

Que, por tanto, no puede considerarse el apartamiento de ese órgano como una actuación discrecional;

Que yerra el presentante con su aseerción de que la Resolución 3567 carece de causa y motivación, toda vez que de la nota de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles (fs. 1) surge claramente su fundamentación, motivos que pueden resumirse en el interés de esa dependencia para llevar adelante la explotación del predio en cuestión, brindando con ello un espacio de acceso a la comunidad universitaria, promoviendo el desarrollo personal de los estudiantes y contribuyendo a una vida saludable para los mismos, todo lo cual a su vez debe ser analizado como una cuestión de "oportunidad, mérito y conveniencia";

Que, merced a las disposiciones de los Arts. 61 del Decreto 436/00 y 18 del Decreto 1023/01, la Universidad se encuentra facultada para dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes;

Que, por ende, implícitamente está facultada a no licitar o no concesionar un bien determinado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que existe un emplazamiento judicial al Sr. Carrara a desalojar el inmueble de que se trata –dictado en el marco de la Ejecución de Sentencia planteada por esta Universidad–, dado el incumplimiento del convenio celebrado;

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el número 42.091 (fs. 16/18),

**LA Rectora de la Universidad Nacional de Córdoba**

**RESUELVE:**

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



EXP-UNC: 0020037/2008

*Universidad Nacional*

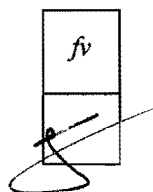
*de*

*Córdoba*

*República Argentina*

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. GUSTAVO CARRARA (DNI 7.987.170) en contra de la Resolución Rectoral 3567/08.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Asuntos Estudiantiles.



**Mgter. JHON BORETTO**  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO**  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN N°: 365**

fv